



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00041/22 - ACTUACIÓN N° 7957/21 - [REDACTED]  
s/PNC / Demora - ANDIS - EX-2021-00005319- -DPN-RNA#DPN.

---

VISTO el estado de la Actuación N° 7957/21 caratulada [REDACTED] [REDACTED] s/ Pensión No Contributiva - Demora - ANDis", EX-2021-00005319- -DPN-RNA#DPN, que se encuentra en trámite ante esta institución; y

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. [REDACTED] DNI [REDACTED] solicitó la intervención de esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN debido a la demora en el trámite de pensión no contributiva identificado bajo el número 041-20-[REDACTED]-7-55-1.

Que, el interesado manifiesta que, habiendo solicitado el otorgamiento de una pensión por discapacidad, el expediente iniciado como consecuencia de su petición se encuentra demorado y sin resolución hasta el momento.

Que, según surge de la consulta al Sistema de Gestión de Trámite de la ANSES, debemos poner de resalto que la fecha de alta del expediente en cuestión data del 17 de marzo de 2017, y el último movimiento registrado es del 14 de enero de 2021, llevando hasta el momento cinco (5) años de tramitación.

Que, esta Defensoría cursó pedidos de informes mediante las notas NO-2021-00007176-DPN-SECGRAL#DPN (27-6-21) y NO-2021-00007605-DPN-SECGRAL#DPN (02-07-21); y, a posteriori, se giraron las notas NO-2021-00013725-DPN-SECGRAL#DPN (24-09-21) y NO-2021-00019927-DPN-SECGRAL#DPN (02-12-21).

Que, las primeras fueron respondidas mediante NO-2021-68800461-APN-DDVYDD#AND (30-07-21), señalando que el trámite "se encuentra en proceso de evaluación cursando el circuito correspondiente para la posterior confección del acto administrativo", no dando las razones que expliquen la mora. Por el contrario, las últimas dos notas enviadas no tuvieron respuesta.

Que, a pesar de las gestiones realizadas por esta institución y las respuestas dadas por la ANDis, el citado expediente continúa sin registrar movimiento y carece de acto administrativo resolutorio.

Que, en materia normativa es preciso recordar el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, el cual incorpora con rango constitucional los tratados y convenciones sobre derechos humanos, reconociendo el derecho de toda persona no sólo a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, sino a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Que, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional así como en el Preámbulo -pauta auténtica de interpretación-, al hacer referencia concretamente al “bienestar general” y a la obligación de promoverlo.

Que, ese deber viene dado por el artículo 75 inciso 23, en cuanto establece la obligación de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad”.

Que, en relación a estos derechos fundamentales, cabe destacar que en la órbita de la ANDis fue creado el Plan Nacional de Discapacidad - Decreto N° 868/17, que tiene como objetivo la construcción y propuestas de políticas públicas tendientes a la plena inclusión social de las personas con discapacidad contemplando los principios y obligaciones comprometidas por medio de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley N° 26.378.

Que, el mismo Plan funda el derecho a la Pensión No Contributiva - artículo 28 de la Convención-, por lo cual, el Estado Nacional reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

Que, por cierto, de estas normas que establecen deberes legislativos emanan también principios que rigen el accionar administrativo del Estado.

Que, en cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, el Estado Nacional, a través de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, otorga pensiones no contributivas por discapacidad.

Que, dichos beneficios, están dirigidos a aquellas personas con incapacidad laboral para acceder al sistema de prestaciones que acuerda la ANSES y se hallan frente a los eventos de la vida que le imponen desventajas susceptibles de ser compensadas por la sociedad mediante diferentes acciones.

Que, esas desventajas, consisten en la carencia de recursos económicos de la persona y de su grupo familiar, sumado a la condición de incapacidad laboral, lo que le imposibilita el acceso a los medios para la propia subsistencia y desarrollo.

Que, el otorgamiento o rechazo de la solicitud de la pensión no contributiva, requiere el cumplimiento de los procedimientos administrativos para determinar si corresponde el reconocimiento, en el caso concreto, del derecho al beneficio, los cuales conllevan un tiempo normal de tramitación.

Que, por tratarse de un beneficio de carácter alimentario, la resolución del expediente en un plazo razonable, es fundamental para evitar demoras que tornen en ilusorio el derecho peticionado.

Que, en el caso de esta actuación, como se ha advertido *ut supra*, los tiempos de tramitación han excedido toda razonabilidad a la esperable para brindar una respuesta en tiempo y forma, lo que constituye una disfuncionalidad administrativa que amerita la intervención de esta Defensoría.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración.

Que, en este marco y habiendo agotado esta Defensoría todas las vías con las que fue facultada por la Ley N° 24.284 para el desarrollo de sus investigaciones, corresponde exhortar a la ANDIS para que resuelva la solicitud de otorgamiento de la pensión no contributiva que nos ocupa con la mayor inmediatez posible, conforme la legislación aplicable.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de

agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD a dictar resolución sobre el beneficio solicitado por el señor [REDACTED] que tramita por medio del Expediente 041-20-[REDACTED]-7-55-1, resolviendo el mismo con la mayor inmediatez posible.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00041/22.